

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BASILIANO MERCADO FRANCO EN REPRESENTACION DE PATROCINIA MERCADO FRANCO C/ EL ART. 127 DE LA LEY N° 4581 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION, C/ LOS ARTS. 232 INC. A), 236 Y 237 DEL DECRETO N° 8334/2012 Y C/ LAS RESOLUCIONES N° 1689 Y 1690 DE FECHA 01/06/2012 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2014 – N°476”.



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Setecientos treinta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ <sup>ocho</sup> días del mes de ~~agosto~~ <sup>agosto</sup> del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BASILIANO MERCADO FRANCO EN REPRESENTACION DE PATROCINIA MERCADO FRANCO C/ EL ART. 127 DE LA LEY N° 4581 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION, C/ LOS ARTS. 232 INC. A), 236 Y 237 DEL DECRETO N° 8334/2012 Y C/ LAS RESOLUCIONES N° 1689 Y 1690 DE FECHA 01/06/2012 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Basiliano Mercado Franco, en su carácter de curador de su hermana de la Señora Patrocinia Mercado Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **BASILIANO MERCADO FRANCO**, en su carácter de **CURADOR** de su hermana **PATROCINIA MERCADO FRANCO**, conforme instrumental obrante en autos y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra artículos de la **Ley N° 4581/2011 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”**; contra artículos del **Decreto N° 8334/2012 “QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4581, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”**; contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 1689 de fecha 1 de junio de 2012**, dictada por el Ministerio de Hacienda **“POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR LA SRITA. PATROCINIA MERCADO FRANCO”**; y contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 1690**.

El curador manifiesta la vulneración del Artículo 130 de la Constitución, y funda la acción diciendo, entre otras cosas, que la restricción de los beneficios acordados a los veteranos y sus herederos no encuentra sustento en el Artículo 130 de la Carta Magna, pues el mismo no establece discriminaciones de ningún tipo.

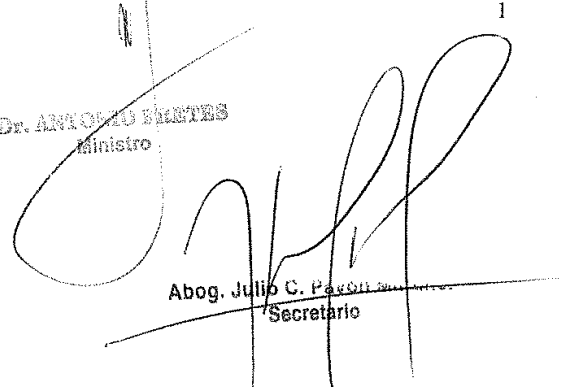
Con respecto a la impugnación de disposiciones contenidas en la Ley N° 4581/2012 y el Decreto Reglamentario N° 8334/2012 digo lo siguiente:

Que, estas disposiciones normativas actualmente han perdido total virtualidad por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2012, por lo que a la fecha ya no

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavoni  
Secretario

corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Por lo tanto, debido a que ya no se encuentran en vigencia, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Sala Constitucional no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

**Con respecto a la impugnación de las resoluciones N° 1689 y 1690, cabe mencionar lo siguiente:**-----

Vislumbramos una confusión del accionante en cuanto al número correcto de la última resolución, pero de la expresión de sus agravios advertimos que se refiere a la **RESOLUCION DPNC-B. N° 4472 de fecha 13 de diciembre de 2012 “POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 1689 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2012, PRESENTADA POR LA SRITA. PATROCINIA MERCADO FRANCO”**.-----

Sin embargo es de aclarar que por la naturaleza jurídica de los actos normativos impugnados (acto normativo de carácter particular), **la presente acción de impugnación es susceptible de prescripción**. Así queda determinado en el mecanismo procesal previsto en nuestra ley de forma, **Artículo 551**, que dice: *“(…) Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado”* (Negritas y subrayado son míos).-----

Según constancias de autos, las resoluciones ministeriales fueron impugnadas en fecha **25 de abril de 2014**, sobrepasando ampliamente el plazo (de 6 meses) previsto en la disposición transcrita. Razón suficiente para calificar de extemporánea la acción promovida contra tales resoluciones, y consecuentemente improcedente.-----

Por imperio del **Artículo 551** el plazo (de seis meses) previsto en el mismo es “perentorio e improrrogable”, lo que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto normativo de carácter particular después de transcurrido el mismo, ello es así en virtud a lo dispuesto en el **Artículo 145** del Código de procedimiento que dice: *“Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes. Vencido el plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial”*.-----

Es de entender que la pretensión de las referidas normas, en cuanto a la prescripción de la acción, es sin lugar a dudas la materialización de la “seguridad jurídica”, la que se vería quebrantada ante ejecuciones de este tipo de acción en forma indefinida en el tiempo.-----

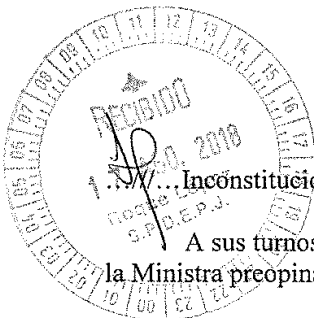
Tal situación **desvanece la legitimación activa del recurrente** para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la “administración de justicia” deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Es de resaltar, que esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no puede subsanar la negligencia, la desidia o el escaso interés demostrado por el recurrente al dejar de lado la carga procesal exigida legalmente para realizar este tipo de impugnaciones, lo que fuerza la improcedencia de esta acción.-----

Por tanto, en virtud a lo manifestado, corresponde **rechazar** la presente Acción de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BASILIANO MERCADO FRANCO EN REPRESENTACION DE PATROCINIA MERCADO FRANCO C/ EL ART. 127 DE LA LEY N° 4581 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION, C/ LOS ARTS. 232 INC. A), 236 Y 237 DEL DECRETO N° 8334/2012 Y C/ LAS RESOLUCIONES N° 1689 Y 1690 DE FECHA 01/06/2012 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N°476".-----



Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y FRETES manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 737

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

